

**LIGA DE BEISBOL SUPERIOR DOBLE A
SAN JUAN, PUERTO RICO**

FRANCISCO E. CUEBAS IRRIZARRY
Querellante

Caso : LBSDA 007

V.

Asunto: Vista Domicilio-Residencia

EQUIPO LAJAS; EQUIPO CABO ROJO
Querellados

INFORME Y RECOMENDACIONES DEL OFICIAL EXAMINADOR

El caso de autos fue asignado a nuestra atención por el Dir. Ejecutivo de la Liga de Beisbol Superior Doble A (en adelante LBSDA). A estos efectos se señaló el mismo para una vista administrativa el día 27 de diciembre de 2011 en la oficina privada del Apoderado del equipo de Lajas. La vista se celebró en dicho lugar por acuerdo de las partes y la nueva política de la LBSDA de realizar las vistas cerca del lugar donde ocurren los hechos en controversia para la conveniencia de los testigos. En la vista testificaron el jugador, el joven Francisco E. Cuebas Irrizarry, su padre el Sr. Francisco Cuebas Agosto y su señora madre la Sra. Marisol Irrizarry Rosado. Por otra parte también testificaron el Apoderado del equipo de Lajas Sr. Julio Bracero Cruz y el Apoderado del equipo de Cabo Rojo, Sr. Nayib Rodriguez Pelliciera.

Previo al inicio de la vista se pudo comprobar que la LBSDA le notificó las citaciones correspondientes a las partes conforme lo dispone el **Art. 18.1 inciso 4 y Art. 18.2 inciso 1** del Reglamento de la Liga de Beisbol Superior Doble A. El Oficial Examinador escuchó los testimonios y argumentos presentados por los comparecientes. Luego de culminado los procedimientos el Oficial Examinador que suscribe ha evaluado la

prueba testifical y documental y somete a la consideración del Director Ejecutivo sus determinaciones de hechos y recomendaciones de derecho aplicables.

I. Determinaciones de Hechos

- 1) El jugador Francisco E. Cuebas Irrizarry ha sido reclamado por domicilio por los equipos de Lajas, (Véase Ex. I) Cabo Rojo (Véase Ex. II) y Sabana Grande (Véase Ex. III) para el torneo del año 2012 de la LBSDA.
- 2) El jugador Francisco E. Cuebas Irrizarry tiene actualmente 18 años de edad.
- 3) El jugador Francisco E. Cuebas Irrizarry es hijo del Sr. Francisco Cuebas Agosto y la Sra. Marisol Irrizarry Rosado.
- 4) Los padres del joven Francisco E. Cuebas Irrizarry contrajeron matrimonio el día 20 de mayo de 1990 en el pueblo de Lajas, Puerto Rico.
- 5) El matrimonio de los padres del joven Francisco E. Cuebas Irrizarry se disolvió mediante decreto de divorcio el día 5 de octubre de 1998. (Véase Ex. IV)
- 6) La sentencia del divorcio por consentimiento mutuo establece que la custodia del joven Francisco E. Cuebas Irrizarry se le otorgó a la madre Sra. Marisol Irrizarry Rosado. (Véase Ex. IV)
- 7) Desde entonces el joven Francisco E. Cuebas Irrizarry ha vivido con su madre en la urbanización Estancias del Parra II, casa A-16, Lajas, Puerto Rico. (Véase Ex II y III)
- 8) El joven Francisco E. Cuebas Irrizarry estudió su escuela superior en el pueblo de Lajas.

- 9) El joven mencionó que tiene tarjeta electoral para votar y la misma tiene la dirección residencial y domicilio en el pueblo de Lajas, Puerto Rico.
- 10) Aunque reside permanentemente en el pueblo de Lajas nunca jugó beisbol en dicho pueblo sino que jugó en Cabo Rojo hasta la edad de 13 años. Estuvo inactivo entre los catorce y quince años y luego regresó en la categoría de Big League de Cabo Rojo.
- 11) Los últimos tres años de su categoría infantil las jugó con equipos del pueblo de Sabana Grande.
- 12) Actualmente estudia en la Universidad Interamericana de San German, y tiene una beca deportiva en dicha institución.
- 13) El joven ha sido reclamado por domicilio por los equipos de Cabo Rojo, Lajas y Sabana Grande.

II. Controversia Planteada

¿Quién tiene derecho a reclamar por domicilio al jugador Francisco E. Cuebas Irrizarry acorde con las disposiciones reglamentarias del Reglamento de la Liga de Beisbol Superior Doble A pertinentes?

III. Fundamentos de Derecho en Apoyo de la Decisión Recomendada

De entrada encontramos que las disposiciones aplicables para resolver la controversia planteada están recogidas en varias disposiciones del Reglamento de la Liga de Beisbol Superior Doble A (LBSDA) vigente. A estos efectos exponemos las siguientes:

CAPITULO XXI: DISPOSICIONES APLICABLES AL REGLAMENTO PARA SORTEOS, AGENTES LIBRES Y NOVATOS

Art. 21.01: Sorteo de Novatos - En este capítulo se establece las normas aplicables en cuanto al sorteo de novatos y agentes libres y se establecen además los derechos de los equipos y requisitos pertinentes.

.....

Art. 21.06 Novatos por Residencia

- 1) Todos los equipos tendrán derecho de reclamar hasta un máximo de cinco (5) peloteros novatos, en base a que sean residentes del pueblo en donde radica el equipo.
- 2) Se podrá además reclamar hasta un máximo de tres (3) jugadores pertenecientes al equipo de Béisbol Juvenil de su pueblo que no hayan sido reclamados como novatos residentes.

Art. 21.07: Fecha para Reclamar

1. Los equipos deberán reclamarlos en o antes del primero (1) de noviembre, mediante comunicación escrita al jugador, copia de la cual debe radicarse en la Federación en la misma mencionada fecha.

Las normativas antes expuestas establecen los derechos y obligaciones que tienen los equipos sobre los jugadores novatos fundados en los criterios de residencia y domicilio. No tenemos ninguna duda que los tres equipos que reclaman al jugador Francisco E. Cuebas Irrizarry cumplieron con los mismos.

No obstante lo decisivo para resolver la controversia ante nuestra consideración es resolver cual de los pueblos tiene derecho sobre el jugador Francisco E. Cuebas Irrizarry. Sobre este asunto es importante matizar que el reglamento de la LBSDA fue recientemente enmendado en anticipación de controversias como las aquí presentada. El Comité de Reglamento designado por la LBSDA evaluó y emitió unas recomendaciones que fueron adoptadas en Asamblea por la Junta de Directores en enero de 2011. Las mismas están recogidas en las disposiciones reglamentarias que

expondremos a continuación. El Comité hizo un estudio comparativo de los conceptos residencia y domicilio utilizando los desarrollos jurídicos de los mismos acorde con el derecho laboral, electoral, constitucional y de familia correspondientes. Finalmente el Comité concluyó que lo determinante en estos casos es determinar los factores y criterios establecidos por la jurisprudencia en cuanto al término domicilio. Ciertamente nuestro Reglamento anterior y la costumbre era referirse al derecho de residencia cuando lo prudente era resolver cual es el domicilio de la persona en cuestión. En otras palabras existía una confusión o contradicción entre lo que disponía nuestro reglamento y lo que establece el derecho vigente en Puerto Rico. Por tal razón el Comité de Reglamento estudió, deliberó y concluyó que en adelante cuando un equipo vaya a reclamar a un jugador novato se tomarán en consideración los factores establecidos en nuestra jurisdicción en cuanto al domicilio del jugador.

Acorde con lo antes expuesto el Reglamento vigente de la LBSDA establece las definiciones siguientes en cuanto a domicilio y residencia:

CAPITULO II: DEFINICIONES Y TERMINOS

Art. 2.02 Definiciones

-
12. Domicilio - Lugar donde vive permanentemente un participante durante un año previo a su elegibilidad. A los fines de participación en los torneos de la Liga, solo puede haber un domicilio y el mismo lo constituye el pueblo donde tiene establecida su vivienda principal. Los criterios para determinar su domicilio serán entre otros el lugar donde el participante tiene la intención de residir permanentemente, involucramiento en la comunidad, presencia de su familia inmediata y donde cumple con las obligaciones personales, contributivas así como otros factores análogos.
-

19. Jugador Novato – Jugador que participa por primera vez en el torneo Doble A y que a la fecha del Sorteo de Novatos tenga 18 años cumplidos.

.....
31. Residencia – Para los efectos de los criterios de elegibilidad de la Liga establecidos en este Reglamento residencia será el lugar donde vive temporariamente una persona.

Ciertamente las disposiciones antes expuestas exponen claramente el cambio de enfoque entre lo dispuesto en el Reglamento anterior y lo recogido en el vigente en cuanto al derecho de los equipos sobre los jugadores novatos. En nuestra jurisprudencia se ha discutido que los términos domicilio y residencia se han utilizado de forma equivalente. **Prawl v. Lafita Delfín, 100 D.P.R. 35, 38 (1971). Bernardo Solá Gutiérrez y otros v. Esteban R. Bengoa Becerra, Peticionario, 2011 TSPR 119** No obstante, estos conceptos no son sinónimos. A estos efectos el tratadista Vázquez Bote, luego de analizar los antecedentes históricos y jurisprudenciales de estos términos, concluye que el domicilio es "el lugar de residencia habitual en que efectivamente se está y se quiere estar". **E. Vázquez Bote, Concepto del Domicilio en Derecho Puertorriqueño, 61 Rev. Jur. U.P.R. 25, 50 (1992)**. En cambio, la residencia es "el lugar en que una persona se encuentra, durante más o menos tiempo, accidental o incidentalmente, sin intención de domiciliarse. Íd. En otras palabras, el domicilio se puede definir como la "residencia habitual deseada y realizada". Íd, pág. 48. De esta forma, "[e]l domicilio supone una proyección temporal, conforme con la nota de habitualidad, mientras que la residencia se define por el hecho de estar". Íd, pág. 50. Véanse, además, **Zarelli v. Registrador, 124 D.P.R. 529 (1989), P.P.D. v. Admor. Gen. de Elecciones, 111 D.P.R. 199, 257 (1981)**. En lo que nos ocupa, la LBSDA había utilizado en todo momento el término de residencia y no el de domicilio.

Véanse, **Arts. 1.101, 2.202, 2.205, 8 L.P.R.A. secs. 541, 542a, 542d**; **J. Sampson, B. Brooks, Uniform Interstate Family Support Act (2001), with prefatory Note and Comments, 36 Fam. L. Q. 329, 368-369 (2002-2003)**.

Concluimos que las disposiciones en cuanto a domicilio y residencia en el Reglamento de la LBSDA son claras y diáfanas. A estos efectos se ha reconocido que el primer paso en el análisis de una legislación es determinar si el lenguaje es simple y preciso en relación con la controversia particular del caso. **González González v. González Hernández, Op. de 27 de abril de 2011, 2011 T.S.P.R. 65, 2011 J.T.S. ___, 181 D.P.R. __ (2011); Yiyi Motors, Inc. v. E.L.A., Op. de 14 de octubre de 2009, 2009 T.S.P.R. 159, pág. 15, 2009 J.T.S. 162, 177 D.P.R. __, (2009)**. Véanse, además, **Barnhart v. Sigmon Coal Co., 534 U.S. 438, 450 (2002); Robinson v. Shell Oil Co., 519 U.S. 337, 340 (1997)**. Es conocido que "[l]as palabras no habitan un universo propio, desvinculado del mundo que las genera y al que se refieren... El lenguaje es tan sólo inteligible en función de ese mundo. El lenguaje jurídico en especial deriva su significado de las realidades que lo forjan y alteran". **Pueblo v. Tribunal Superior, 104 D.P.R. 363, 366 (1975)**. De ser así, procede utilizar la acepción simple y clara del lenguaje pues cuando el legislador se ha manifestado en lenguaje claro e inequívoco, el texto de la ley es la expresión por excelencia de toda intención legislativa. **Silva v. Adm. Sistemas de Retiro, 128 D.P.R. 256, 269 (1991)**. Véanse, además, **Atilés, Admor. v. Comisión Industrial, 77 D.P.R. 16, 20 (1954)**; **United States v. Velastegui, 199 F.3d 590, 594 (2d Cir. 1999)**. En otras palabras, mientras las disposiciones del Reglamento de la LBSDA sean coherentes y consistentes no hay necesidad de escudriñar más allá de su lenguaje simple. **Yiyi Motors, Inc. v. E.L.A.,**

supra; In re Palau Corp., 18 F.3d 746 (9th Cir. 1994). Asimismo, el lenguaje simple y preciso de una legislación solo puede ser rechazado si existe evidencia patente que apoye una interpretación contraria. **González González v. González Hernández, supra; Matala v. Consolidation Coal Co., 647 F.2d 427, 429 (4th Cir. 1981).** Port al razón, como bien señala el **Art. 14 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 14,** "cuando la ley es clara libre de toda ambigüedad, la letra de ella no debe ser menospreciada bajo el pretexto de cumplir su espíritu".

Por consiguiente, tras un estudio de las normas reglamentarias vigentes del Reglamento de la LBSDA concluimos que las mismas ahora sí se atemperan al derecho vigente y como consecuencia nos ayudan a resolver adecuadamente la controversia trabada ante nuestra consideración.

Pasamos entonces a evaluar el caso de autos acorde con las normas y criterios establecidos en el Reglamento de la LBSDA. Acorde con nuestro reglamento es domicilio el concepto determinante para establecer quién tiene derecho a reclamar al jugador Francisco E. Cuebas Irrizarry. A estos efectos el **Art 2.02 inciso 12,** establece los criterios a considerar. A estos efectos el articulado dispone que domicilio es el lugar donde vive permanentemente un participante durante un año previo a su elegibilidad. De lo antes expuesto la evidencia sostiene que desde que los padres se divorciaron y hasta el presente el jugador ha residido permanentemente con su madre en el pueblo de Lajas. Por otro lado el **Art 2.02 inciso 12** establece también que **a** los fines de participación en los torneos de la Liga, solo puede haber un domicilio y el mismo lo constituye el pueblo donde tiene establecida su vivienda principal. La prueba sometida establece que la sentencia del divorcio por consentimiento mutuo emitida en el caso de

los padres ante el Tribunal de Primera Instancia de Mayagüez en el año 1998, dispone que la custodia del joven Francisco E. Cuebas Irrizarry se le otorgó a la madre Sra. Marisol Irrizarry Rosado. (Véase Ex. IV) A estos efectos la evidencia desfilada durante la vista estableció que desde la fecha del decreto de divorcio, el joven Francisco E. Cuebas Irrizarry ha vivido con su madre en la urbanización Estancias del Parra II, casa A-16, Lajas, Puerto Rico. (Véase Ex II y III)

Además el **Art. 2.02 inciso 12**, recoge otros criterios que hemos examinado en el caso presente que inclinan también la balanza a favor del equipo de Lajas. Estos son el involucramiento del joven en la comunidad, la presencia de su familia inmediata y donde cumple con las obligaciones personales entre otros factores análogos. Aplicados al caso de autos tenemos que el joven Francisco E. Cuebas Irrizarry estudió su escuela superior en el pueblo de Lajas. Además entre otras obligaciones el joven mencionó que tiene tarjeta electoral para votar y la misma tiene la dirección residencial y domicilio en el pueblo de Lajas, Puerto Rico. Y actualmente aunque estudia en la Universidad Interamericana de San German, y tiene una beca deportiva en dicha institución, conserva su residencia permanente en el pueblo de Lajas.

Finalmente aunque se hizo un planteamiento de el derecho de custodia compartida por parte del equipo de Cabo Rojo el mismo es inaplicable al caso de autos ya que los padres admitieron que el decreto de divorcio de 1998 y el estado de derecho allí establecido sigue vigente y no ha habido solicitud de custodia compartida al mismo. Por tal razón concluimos que el presente caso no es uno de custodia compartida sino que por lo contrario quién conserva la custodia jurídica sobre el joven Francisco E. Cuebas Irrizarry es la madre la Sra. Marisol Irrizarry Rosado. (Véase Ex. IV) Además la

prueba demostró que el joven Francisco E. Cuebas Irrizarry ha vivido con su madre en la urbanización Estancias del Parra II, casa A-16, Lajas, Puerto Rico hasta el presente.

(Véase Ex II y III)

IV. Decisión Recomendada

Se recomienda determinar que el equipo de Lajas tiene el derecho exclusivo de reclamar por domicilio al jugador Francisco E. Cuebas Irrizarry en el torneo 2012 de la LBSDA.

En San Juan, Puerto Rico hoy 13 de enero de 2012.

Charles Zeno Santiago
Oficial Examinador

V. NOTIFICACION DE DERECHO DE REVISION

La parte afectada por esta decisión podrá solicitar una apelación ante la Junta Apelativa de la Liga. El plazo para presentar la apelación será de cinco (5) días a partir de la notificación de la decisión emitida en primera instancia. La decisión emitida en primera instancia prevalecerá hasta tanto la Junta Apelativa disponga lo contrario.

VII. EXHIBITS

- 1) Exhibit I, Carta del equipo de Lajas
- 2) Exhibit II, Carta del equipo de Cabo Rojo
- 3) Exhibit III, Carta del equipo de Sabana Grande
- 4) Exhibit IV, Sentencia de divorcio